



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 201-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

EXPEDIENTE : 201-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CS/797-2013

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 29 de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que, conforme al artículo 228.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ (en lo sucesivo, LPAG) la autoridad administrativa, en este caso el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) podrá aprobar acuerdos o convenios que importen una conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo.
- 2.- Que, el artículo 186.1 de la LPAG² establece entre las formas de conclusión del procedimiento a las resoluciones que se pronuncien sobre los acuerdos adoptados como consecuencia de una conciliación entre las partes que tenga por objeto poner fin al procedimiento administrativo.

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

"Artículo 228.- Conciliación o Transacción Extrajudicial"

228.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa".

² Ley N° 27444.

"Artículo 186.- Fin del procedimiento"

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable..



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 201-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

- 3.- Que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias³ si durante la conciliación las partes lleguen a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, se levantará un acta que será suscrita por estas. Asimismo, se establece que el compromiso conciliatorio al que se llegue será revisado siempre por el TSC en la sesión inmediata, a fin de verificar si está arreglado a derecho y versa sobre derechos disponibles.
- 4.- Que, con fecha 5 de septiembre de 2013 AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. (en lo sucesivo, TRANSCONTINENTAL o la apelante) interpuso reclamo ante APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante APM o la Entidad Prestadora), solicitando que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0041022, emitida por el concepto de "contenedor cambia de nave a puerto" y cuya suma asciende a US\$ 53,10 (cincuenta y tres con 10/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- 5.- Que, mediante Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CS/797-2013 (en adelante, Resolución N° 1), la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo interpuesto por TRANSCONTINENTAL, precisando que la referida factura fue emitida conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.
- 6.- Que, con fecha 14 de octubre de 2013, TRANSCONTINENTAL presentó su recurso de reconsideración ante APM, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo y señalando, además, que su carga al contar con el levante autorizado, "puesto que obtuvo la liberación de la mercancía a través del canal de control (VERDE)", fue retirado sin necesidad de llevarla al terminal de almacenamiento.
- 7.- Que, mediante Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CS/797-2013, la Entidad Prestadora declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 23.- Conciliación

En cualquier estado del procedimiento, incluyendo la fase previa a su inicio el Secretario Técnico, el Tribunal de Solución de Controversias o el Cuerpo Colegiado Ordinario podrá invitar a las partes a conciliar, citándoseles en fecha y hora determinada.

De conformidad con la legislación de la materia, en el caso del procedimiento de reclamo ante la Entidad Prestadora, ésta podrá ofrecer una fórmula conciliatoria al reclamante, siempre y cuando el reclamo verse sobre derechos disponibles. En esta situación, el procedimiento de reclamo se suspenderá por diez (10) días, plazo en el cual se podrá llegar a un acuerdo.

En todos los casos, de llegarse a un acuerdo, se levantará un acta suscrita por las partes, donde constará el acuerdo respectivo. Dicho acuerdo será revisado siempre por el Tribunal de Solución de Controversias en la sesión inmediata, a fin de verificar si está arreglado a derecho y versa sobre derechos disponibles.

Si lo fuera, el procedimiento, concluirá por conciliación en el extremo acordado. Caso contrario, éste continuará".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 201-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

TRANSCONTINENTAL, señalando los fundamentos expuestos con los que declaró infundada la Resolución N° 1.

8.- Que, con fecha 2 de diciembre de 2013, TRANSCONTINENTAL presentó su recurso de apelación ante APM, señalando los argumentos contenidos tanto en su escrito de reclamo como en el recurso de reconsideración.

9.- Que, de acuerdo al Acta de Conciliación suscrita el día 12 de agosto de 2014 ante el Secretario Técnico (e) del TSC, las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Con la finalidad de concluir el presente procedimiento, APM TERMINALS CALLAO S.A. propuso como fórmula conciliatoria que entregará a AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. la Nota de Crédito N° 002-004290 por la suma de US\$. 53.10 como compensación del cobro realizado en la Factura N° 002-0041022.

Sobre el particular, el representante de AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. manifestó que está de acuerdo y acepta la propuesta del representante de APM TERMINALS CALLAO S.A., con lo cual el conflicto de intereses que sustentaba su reclamo en el presente caso ha desaparecido".

10.- Como se puede verificar del mencionado documento, las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio respecto de la factura N° 002-0041022 que fue objeto del presente reclamo, por el cual acepta la medida adoptada por APM TERMINALS CALLAO S.A. – la cual consiste en compensar el cobro de la factura impugnada con la emisión de la Nota de Crédito N° 002-004290 a su favor y por tanto satisfecha su pretensión.

11.-En ese sentido, se aprecia que las partes a través de la conciliación han llegado a un acuerdo respecto de la materia controvertida, razón por la cual el conflicto de intereses que existía respecto del monto cobrado en la referida factura queda solucionado.

 12.- Asimismo, se verificó que el mencionado acuerdo conciliatorio versa sobre derechos disponibles, que no afecta el interés general o intereses de terceros y que está acorde a derecho.

13.- En consecuencia, corresponde aceptar los acuerdos arribados por las partes en el Acta de Conciliación, debiéndose declarar la culminación del presente procedimiento

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la LPAG⁴;

⁴ Ley N° 27444.

"Artículo 228.- Conciliación o Transacción Extrajudicial.

(...)

228.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 228.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 201-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 002

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. y APM TERMINALS CALLAO S.A. con fecha 12 de agosto de 2014, el cual consta en el Acta de Audiencia de Conciliación del Expediente N° 201-2013-TSC-OSITRAN.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido por conciliación entre las partes el presente procedimiento administrativo entre AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A y APM TERMINALS CALLAO S.A. seguido ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN